

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 672-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima, 15 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 20170092199, el Informe de Instrucción N° 1184-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 14 de agosto de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 1148-2018-OS/OR LIMA NORTE, del 24 de mayo de 2018, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Av. Santa María Mz. A, Lote 7-B Fundo Chuquitanta, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, donde opera un Local de Venta de GLP de titularidad del señor **RONALD EDWARD LOPEZ VELASQUEZ** (en adelante, el Administrado), identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40884865.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1184-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 14 de agosto de 2017, en la visita de fiscalización realizada con fecha 15 de junio de 2017 al establecimiento operado por el Administrado, se verificó el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, conforme se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento verificado	Base legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones - RCD N° 271-2012-OS/CD	Sanciones Aplicables ¹
1	Se verificó que existía un exceso de 52 kg del almacenamiento permitido para el local de venta de GLP.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT, CE, CI, RIE, CB.

1.2. Mediante Oficio N° 1854-2017-OS/OR LIMA NORTE, emitido el 24 de agosto de 2017 y notificado el 18 de septiembre del mismo año², se dio inicio al procedimiento

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

² De conformidad con el numeral 21.5 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "(...) En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente".

administrativo sancionador contra el Administrado, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 15 de junio de 2017 se verificó el exceso de almacenamiento de balones de gas³, cuya conducta está prevista como infracción administrativa en el numeral 2.1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

- 1.3. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.4. Mediante el Oficio N° 1570-2018-OS/OR LIMA NORTE⁴, de fecha 24 de mayo de 2018, se notificó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 1148-2018-OS/OR-LIMA NORTE⁵, a través del cual se concluyó que el Administrado es responsable del cargo imputado en el Oficio N° 1854-2017-OS/OR LIMA NORTE, recomendándose imponer multa por el valor de 0.26 UIT, asimismo, se otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, a efectos que formule los descargos correspondientes.
- 1.5. Vencido el plazo señalado en el párrafo precedente, el Administrado no ha presentado descargo alguno contra el Oficio N° 1570-2018-OS/OR LIMA NORTE.

2. ANÁLISIS

- 2.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y

³ De acuerdo a la información obrante en el Registro de Hidrocarburos, el referido establecimiento se encuentra autorizado a almacenar 140 kg de GLP.

⁴ Notificado con fecha 07 de junio de 2018, recibido por el señor Ronald Lopez Velasquez, identificado con DNI N° 40884865, en calidad de titular del registro de hidrocarburos.

⁵ Al respecto, cabe precisar que el numeral 1.3 del referido informe, señala que se deja sin efecto el Informe Final de Instrucción N° 1558-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 07 de noviembre de 2017, por defecto en la notificación del Oficio N° 2757-2017-OS/OR LIMA NORTE, el cual tenía por objetivo correr traslado del referido informe.

sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre-operativa, operativa y abandono.

En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.

Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.

- 2.2. A través del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece que *“para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local”*.
- 2.3. En tal sentido, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició al señor **RONALD EDWARD LOPEZ VELASQUEZ** por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, toda vez que en la visita de supervisión de fecha 15 de junio de 2017 se verificó que existía un exceso de 52 Kg. del almacenamiento permitido para el Local de Venta de GLP operado por el Administrado.
- 2.4. Por lo expuesto, correspondía al señor **RONALD EDWARD LOPEZ VELASQUEZ**, aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen el cargo imputado a través del Oficio N° 1854-2017-OS/OR LIMA NORTE, sin embargo, habiendo vencido el plazo para que el Administrado formule sus descargos, éste no ha presentado descargo alguno, pese a haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que el requerimiento de tal acto tiene por finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 2.5. En consecuencia, se concluye que el Administrado es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución.
- 2.6. Por consiguiente, conforme a los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha quedado acreditado que el Administrado ha

incumplido con lo establecido en el artículo 80° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petr leo aprobado por Decreto Supremo N  027-94-EM y modificado por el art culo 4° del Decreto Supremo N  022-2012-EM, toda vez que en la visita de supervisi n de fecha 15 de junio de 2017 se verific  que exist a un exceso de 52 kg del almacenamiento permitido para el Local de Venta de GLP operado por el Administrado.

- 2.7. Asimismo, corresponde indicar que el numeral 23.1 del art culo 23° del Reglamento de Supervisi n, fiscalizaci n y Sancion de Actividades Energ ticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resoluci n de Consejo Directivo N  040-2017-OS-CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los art culos 1° y 13° de las Leyes N  27699 y N  28964, respectivamente.
- 2.8. En atenci n a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que  sta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jur dico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N  85689-074-080415 es el se or RONALD EDWARD LOPEZ VELASQUEZ, por lo que este es el  nico responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.
- 2.9. Respecto a la determinaci n de la sancion, cabe se alar que la infracci n detectada se encuentra tipificada en el numeral **2.1.3** de la Tipificaci n y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificaci n de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resoluci n de Consejo Directivo N  271-2012-OS/CD y modificatorias, el cual establece una multa de hasta 110 UIT y otras sanciones no pecuniarias⁶.
- 2.10. Al respecto, de conformidad a lo establecido en la Resoluci n de Gerencia General N  352 de fecha 19 de agosto de 2011⁷, a trav s de la cual se aprob  el "Texto  nico Ordenado de Criterios Espec ficos de Sancion aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificaci n y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", corresponde aplicar, de acuerdo a los referidos criterios espec ficos, la siguiente sancion por la infracci n administrativa acreditada en el presente procedimiento:

⁶ CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N  391, N  200-2013-OS-GG, N  285-2013-OS-GG y N  **134-2014-OS-GG**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 672-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO Y BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECIFICO	SANCIÓN APLICABLE						
<p>En el establecimiento operado por el señor RONALD EDWARD LOPEZ VELASQUEZ, se verificó que existía un exceso de 52 kg del almacenamiento permitido.</p> <p>En tal sentido, para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.</p> <p>Base legal: Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.</p>	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 134-2014.	<p>Exceder en más del 20% de la capacidad autorizada del local de venta de GLP:</p> <table border="1" data-bbox="922 533 1251 797"> <thead> <tr> <th data-bbox="922 533 1098 640">Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP</th> <th data-bbox="1098 533 1251 640">Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="922 640 1098 719">Lima y Callao</td> <td data-bbox="1098 640 1251 719">0.005 por kilogramo de exceso</td> </tr> <tr> <td data-bbox="922 719 1098 797">Resto del país</td> <td data-bbox="1098 719 1251 797">0.002 por kilogramo de exceso</td> </tr> </tbody> </table> <p>* SANCIÓN: 52 kg. x 0.005 = 0.26 UIT.</p>	Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)	Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso	Resto del país	0.002 por kilogramo de exceso	0.26
Ubicación Geográfica del Local de Venta de GLP	Multa (UIT)									
Lima y Callao	0.005 por kilogramo de exceso									
Resto del país	0.002 por kilogramo de exceso									

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR al señor **RONALD EDWARD LOPEZ VELASQUEZ** con una multa de veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170009219901

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podría acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisitos para su eficacia: a) no interponer recurso administrativo, b) que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y c) que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al señor **RONALD EDWARD LOPEZ VELASQUEZ**, el contenido de la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Norte
Osinergmin**